

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. Alberto Iván Cuartas Arias. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de febrero de 2023.

MbnalB  
Oficial Mayor

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Menor Cuantía                |
| Demandante  | BBVA Colombia S.A.                     |
| Demandado   | Kronos Grupo Empresarial S.A.S. y otro |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023 00293</b> 00   |
| Providencia | Inadmite demanda                       |

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **KRONOS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** representada legalmente por Edgar Antonio Villada Ospina, y en contra de **EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA** como persona natural, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

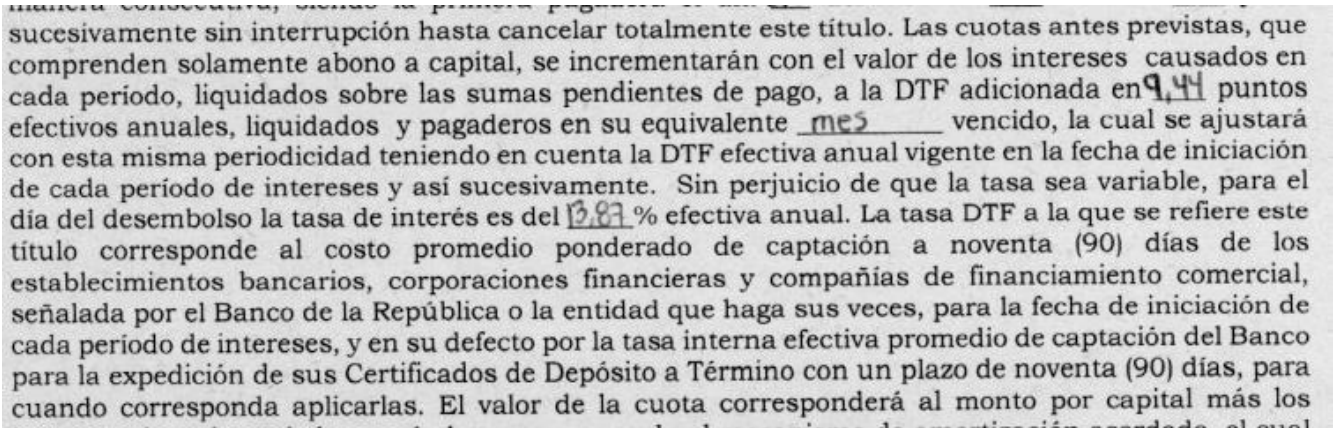
1) Aportará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde pueden apreciarse un archivo denominado “9004734687 KRONOS GRUPO EMPRESARIAL S.A..pdf” cuyo contenido

no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a ese archivo.

2) Allegará copia del mecanismo de amortización acordado, para efectos de determinar cuál es el valor de las cuotas pactadas, teniendo en cuenta lo establecido expresamente en el pagaré:



sucesivamente sin interrupción hasta cancelar totalmente este título. Las cuotas antes previstas, que comprenden solamente abono a capital, se incrementarán con el valor de los intereses causados en cada período, liquidados sobre las sumas pendientes de pago, a la DTF adicionada en 9,44 puntos efectivos anuales, liquidados y pagaderos en su equivalente mes vencido, la cual se ajustará con esta misma periodicidad teniendo en cuenta la DTF efectiva anual vigente en la fecha de iniciación de cada período de intereses y así sucesivamente. Sin perjuicio de que la tasa sea variable, para el día del desembolso la tasa de interés es del 12,83 % efectiva anual. La tasa DTF a la que se refiere este título corresponde al costo promedio ponderado de captación a noventa (90) días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, señalada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, para la fecha de iniciación de cada período de intereses, y en su defecto por la tasa interna efectiva promedio de captación del Banco para la expedición de sus Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días, para cuando corresponda aplicarlas. El valor de la cuota corresponderá al monto por capital más los

3) Aclarará lo afirmado en el hecho primero, respecto de la fecha de vencimiento del instrumento negociable allegado como base de recaudo, ya que resulta incoherente con la información que se desprende del pagaré.

4) Precisaré el hecho cuarto, indicando desde que fecha pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (Art. 431 inciso 3° del C.G.P.)

5) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 ibidem). Este requisito se exige para que se complemente la narración fáctica, respecto de lo adeudado por la parte demandada, de modo tal que guarde coherencia con las sumas y conceptos que se aluden en las pretensiones.

6) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ejusdem.

7) Explicará porque asevera que los correos electrónicos personales del señor EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA se obtuvieron del pantallazo denominado consulta datos básicos domicilio, suministrado por la entidad financiera, y al observar dicho documento se desprende que el correo que allí aparece pertenece a la persona jurídica por él representada.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea0dc89c018243dff5a3ba49a929c27f05413b5e50da7239c01cdca1f76cbb**

Documento generado en 01/03/2023 07:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**